RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11639/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Protección Civil

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Protección Civil a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 03115419.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **cuatro de julio de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Protección de Civil[2], generándose el folio 03115419, en la que pidió, "copia del informe de acciones realizadas por las dependencias del gobierno del estado de su toma de posesión al mes de junio del año en curso, mismo que recibió el gobernador de sus secretarios de despacho. De la existencia de estos informes el propio gobernador comunicó en sus cuentas de Twitter a partir de la fecha 18 de junio de 2016 y en los días sucesivos; del mismo modo, también en redes sociales lo comentaron varios de los secretarios de despacho, como el de seguridad pública y de gobierno. Solicito estos informes completos y sus anexos. del cual reporto el gobernador haber iniciado su recuento y evaluación" (sic)

[1] Visible a foja 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta[3]. El trece de agosto dèl año dos mil diecinueve** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **veintiséis de agosto dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6].** El **veintiocho de agosto dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/11639/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[7].** El **veinte de septiembre del año dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.[8]** La autoridad responsable no compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y por tanto no se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. **Ampliación del plazo para resolver[9].** El veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** Los veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[3] Visible a fojas 8 y 9 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 10 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 11.
[8] *Ibíd.*, foja 21.
[9] *Ibíd.*, foja 28.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con el estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de la negativa a proporcionar la información, aun cuando en diversos oficios reconocen tenerla.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio SPC/UAI/429/2019, de trece de agosto de dos mil 2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio SPC/CA/037-08/2019, suscritos por la Coordinadora de Asesores. De los anteriores instrumentos subyace que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó una evasiva respuesta, turnado interno burocrático, incumple disposiciones de ley de transparencia en agravio a su derecho a la información.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Al respecto, se cuenta con el oficio SPC/UAI/ 393/2019 de veintinueve de julio de 2019 a través de manifestá la búsqueda al interior de la dependencia, para atender el reclamo y la materia del presente recurso de revisión enfocada en analizar los

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del *recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.*

puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, lo relativo a la respuesta relacionada evasiva a proporcionar la información, aun cuando el recurrente manifiesta que el sujeto obligado de esa forma incumple disposiciones de transparencia.

21. Ello en el entendido que el resto de lo solicitado debe quedar intocado toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto por su propio perímetro de actuación de la esfera jurídica.

22. Asimismo, el ente obligado, proporcionó una liga electrónica mediante la cual podían ser consultados los reportes referidos.

23. Al respecto, se cuenta con el oficio SPC/UAI/499 /2019, del dos de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, por medio del que dio respuesta a la solicitud de información informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa, adjunta el No. SPC/CA/046-10/2019 emitido por parte de la por la Coordinadora de Asesores que con fundamento en los criterios y principios establecidos en el artículo 6, fracción VIII, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 4 párrafo segundo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, "me permito comunicar que la razón de la interposición descrita en las líneas precedentes son subjetivas, sobre todo cuando considera un agravio el turnado interno burocrático, mismo que es una disposición procesal para garantizar el derecho de acceso a la información, a lo que celebramos el interés del ciudadano solicitante de la información quien expresa libremente aquellas, lo anterior en aras de que el derecho a la información sea garantizado por el Estado, así como en la libertad que tiene toda persona a la manifestación de las ideas, en buscar, recibir y difundir información de toda índole por cualquier medio de expresión".

24. Ahora bien, de la lectura del artículo 20 del citado reglamento interior se advierte que señala lo siguiente:

> Artículo 20. Son atribuciones del Coordinador de Asesores, las siguientes: I. Apoyar al Titular de la Secretaría en tareas de planeación y formulación de estrategias institucionales de la Secretaría, para la Oficina del Ejecutivo en los asuntos del ramo y relativas a las políticas nacionales de Protección Civil;
> II. Participar en la evaluación, diagnóstico y prospectiva de las políticas públicas en la materia;
> III. Formular y cuidar la congruencia del discurso institucional;
> IV. Revisar y redactar reportes institucionales y de documentación oficial;
> V. Brindar apoyo a las áreas de la Secretaría, en la aplicación de los criterios, instrucciones y dirección política establecidas por el titular para la conducción y tratamiento de los asuntos de la Secretaría; y, en general, en la transición de políticas centradas en la respuesta a los desastres hacia otras de prevención y gestión del riesgo;
> VI. Participar y apoyar la integración y revisión del Informe Anual de Gobierno en los asuntos del ramo y de informes parciales de avance;

VII. Diseñar agendas anuales de gobierno en las políticas públicas de Protección Civil y Gestión del Riesgo de Desastres;
VIII. Revisar o elaborar reportes de programas y acciones estratégicas de la Secretaría;
IX. Participar en la formulación de proyectos de reformas legislativas;
X. Coordinar o apoyar las asesorías especializadas que se brindan al titular de la Secretaría; y
XI. Las demás que le atribuyan este reglamento, la ley de la materia y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como las que le sean conferidas por el Secretario

25. De tal forma que, no le asiste la razón a la recurrente en su agravio, pues éste manifestó que la presunta evasiva de respuesta, el turnado interno burocrático, siendo que de conformidad con la normatividad citada, y de acuerdo a la facultad de la dependencia realizar ese tipo de análisis mismos que fueron expresados mediante oficio SPC/CA/ 037-08/2019 en la comparecencia y ratificado mediante oficio SPC/CA/046-10/2019, en el que se adjunta un link, mismo que dentro del agravio no fue dirimido por falta de respuesta o la calidad de la misma, lo que implica una carencia de impulso de intereses atender a dichas disyuntivas.

26. *Aunado a lo anterior, del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[14] se advierte que no existe ningún área que tenga dentro de sus atribuciones, en particular, evaluativa, ni en general más que propias apreciaciones particulares, sin advertir una obligación explícita de derecho que le conviniere. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que el sujeto obligado no le proporciono la información solicitada, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[15] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

27. ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

28. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir, que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la

[14] Consultable en: https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosalf/gaceta126.pdf
[15] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017

solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

29. ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[16]. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

30. Por lo anterior, este órgano garante concluye que el actuar del sujeto obligado en la respuesta al particular ante el sujeto obligado, se encuentra ajustado a derecho, pues de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, se garantiza la vigencia del artículo precedente al indagar sobre la idea que subyace del derecho humano de acceso a la información comprendida en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, esquema que el sujeto obligado ejerció como manifiestan las documentales anteriormente expuestas.

31. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[17] **confirmarse** la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es

[16] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf
[17] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintinueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos